Exp. 4020-2021-EPEN-01959
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0518

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y

electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Cacón, en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal, Dr. [redacted], en contra de la Sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00015, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al señor [redacted] (A) Cacón, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted] y/o [redacted] y [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente, imputado [redacted] (a) Cacón, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 16 de enero de 2023, la sentencia núm. 54805-2023-SSEN-00015, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01959
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00650, de fecha 14 de abril de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, tengáis a bien declarar admisible en todas sus partes el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, una vez comprobadas y verificadas las violaciones argüidas por el recurrente* [redacted], *los honorables jueces que integran esta prestigiosa corte tengan a bien acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de casación que tuvimos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a bien formular en el tiempo y la ocasión de vida, solicitando la correspondiente casación de la sentencia objeto de este recurso en atención a las violaciones legales denunciadas y los vicios existentes en la sentencia recurrida. Las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, el suscrito solicita de manera formal que declaréis admisible en todas sus partes, el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que una vez comprobadas y verificadas las violaciones argüidas por el señor [redacted], los honorables jueces que integran esta prestigiosa corte tengan a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y que en atención a las previsiones legales que le faculta la ley que rige la materia, dictéis directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y los vicios denunciados. Tercero: Subsidiariamente, y solo por tratarse en el caso de la especie del sistema de justicia rogada, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422.2.1 de la Ley 76-02, del Código Procesal Penal dominicano; que en caso de que así lo estimaren pertinentes, por la naturaleza y situación de los vicios comprobados en la decisión atacada ordenéis y dispongáis el envío del presente proceso de vuelta ante la corte de apelación que dictó la sentencia impugnada en casación, conformada con jueces diferentes, a los fines de que procedan a realizar una nueva valoración de los términos que fueron planteados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la instancia recursiva que les fuera sometida, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente instancia.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en razón de que la Corte a qua, además, de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que el suplicante tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas por la acusación y que valoradas conforme a las reglas y garantías correspondientes resultaron determinantes para sustentar el fallo impugnado, lo cual ha quedado plasmado en la decisión rendida de manera clara y suficiente, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Exp. 4020-2021-EPEN-01959
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada… o mal fundada.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… Han aplicado e interpretado de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224, 139 y 312 del Código Procesal Penal,* […] *La falta, de motivación* […] *en cuanto a la suspensión condicional de la pena,* […] *la falta de estatuir* […] *no contiene una sola línea donde se explique* […] *rechazo la petición de la suspensión condicional de la pena* […] *las razones que tuvo el tribunal* […] *para darle crédito* […] *a la versión manejada por las víctimas* […] *desestimar parcialmente la apelación* […] *en la manera cuestionable*

> *e infundada como lo han hecho* **1.**[…] *el acta de registro de persona* […] *no superar el test* […] *el artículo 139 del código de procedimiento penal,* […] *del artículo 176 de la norma antes citada* […] *habrían tenido que dictar una decisión diferente* […] *jamás se evidencio* […] *los hechos* […] *nunca se le ocupo alma alguna* […] *los verdaderos perpetradores de este ilícito* […] *lo sacaron del expediente* […] *la pretendida fundamentación* […] *sin entrar a considerar* […] *primer grado, nunca se refirieron ni juzgaron* […] *respecto a la legalidad de la prueba y el debido proceso de ley,* […] *se ha limitado a narrar y citar los medios de pruebas…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido siguiente:

> *… Las pruebas* […] *si demuestran que* […] [redacted] […] *con otras personas* […] *por el momento* […] *prófugas* […] *cometieron robo agravado en perjuicio de las victimas* […] *han sido bien valoradas las pruebas* […] *además la sentencia ha sido bien fundamentada, estableciéndose* […] *las razones por las cuales se les concedió a cada prueba* […] *valor*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *probatorio* […] *fue identificado sin ninguna dudas por los testigos* […] *además* […] *fue apresado, ocupándosele un arma de fuego* […] *donde fue cometido el hecho* […] *fundamentos que justifican el fallo de la decisión* […] *en base a la apreciación conjunta* […] *de las pruebas* […] *hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas* […] *explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana critica racional* […] *al tenor de* […] *los artículos* […] *172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *por lo cual, se rechazan los aspectos…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 18 de junio de 2021, siendo aproximadamente las 7:40 p. m., las víctimas [redacted] y [redacted] se encontraban en su negocio, un club ubicado en el sector La Victoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Santo Domingo Norte, momento en que se personó el imputado [redacted] a bordo de un vehículo en compañía de los individuos identificados como Júnior y Camalarga (prófugos).

b. En ese contexto, el acusado [redacted] solicitó a la víctima [redacted] que le permitiera ir al baño, pero subió al segundo nivel, donde apuntó con un arma de fuego que portaba a la víctima [redacted], manifestándole que se trataba de un atraco, amarrándolo y golpeándolo en la cabeza con la empuñadura, lo que le causó un trauma contuso en región parietal derecha, para luego sustraer la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00) y un "kitipó" (cajón con bocinas).

c. En ese momento, [redacted] subió al segundo nivel, encontrando a la víctima [redacted] amordazado y golpeado, debido a lo cual pidió auxilio a las autoridades, quienes lograron arrestar al imputado [redacted] en el mismo momento, ocupándole el arma de fuego que utilizó para cometer los hechos.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone un único medio, argumentando, en lo fundamental, que la corte de apelación aplicó e interpretó de forma incorrecta los artículos 1, 7, 26, 139, 166, 167, 172, 224, 333 y 312 del Código Procesal Penal, mientras que el acta de registro de persona supuestamente no supera el test de los artículos 139 y 176 de la misma norma. Asimismo, el recurrente entiende que la Corte *a qua* incurrió en vicios de fundamentación, en especial los de falta de motivos en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena y la legalidad de los medios de prueba y de omisión de estatuir en cuanto a la misma institución jurídica y el crédito que otorgó a la versión de las víctimas, limitándose a citar medios de prueba, por lo cual entiende que se debió dictar una decisión diferente, ya que no se demostraron los hechos ni se le ocupó nada comprometedor.

4.3. Para contestar los argumentos relacionados con presuntas violaciones de distintas disposiciones del Código Procesal Penal, es pertinente precisar, una vez más, que recurrir significa criticar en

sentido estricto el fallo que se impugna, es decir, es establecer por qué la decisión que se recurre no es correcta, de modo que no basta con enunciar simplemente la transgresión de disposiciones legales, sino que en el escrito de recurso se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.[1]

4.4. Con base en ese criterio, no cabe duda de que el acusado no satisfizo esas exigencias procesales cuando se limitó a establecer que el acta del registro de persona incumple los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, pues era su obligación señalar, de forma precisa, la manera o el sentido en que dicho medio de prueba incumplió con esas disposiciones legales, en especial cuando para esta Suprema Corte dicho elemento no vislumbra, de forma general, ninguna ilicitud.

4.5. Lo mismo ocurre con los argumentos sobre la violación de los artículos 1, 7, 26, 139, 166, 167, 172, 224, 333 y 312 del Código Procesal Penal, en tanto que el recurrente exclama su presunta transgresión, pero no establece en qué parte de la sentencia recurrida esta se advierte o

[1] Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

cómo, de forma concreta, la Corte *a qua* aplica o interpreta de manera incorrecta cada una de esas disposiciones normativas, lo que convierte a dichos argumentos en imprecisos, de ahí que procede inadmitirlos.

4.6. En otro tenor, para responder lo concerniente a la fundamentación de la sentencia recurrida es indispensable ahondar en sus motivos, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.7. Sin necesidad de transcribir textualmente el contenido de la decisión, se debe precisar que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación constató que los medios de prueba no solo fueron valorados adecuadamente por el tribunal de juicio, sino también que estos sí demuestran que el acusado [redacted] y otros

individuos fueron quienes cometieron el robo agravado contra las víctimas.

4.8. En concreto, la Corte *a qua* consideró que las víctimas [redacted] y [redacted] identificaron sin ninguna duda al acusado como una de las personas que cometieron los hechos en su contra, lo cual entendió corroborado por los demás elementos del caso, como son los videos y las actas de arresto y registro levantadas al efecto, de ahí que formó su convicción en el sentido de que el fallo condenatorio es correcto, pues la apreciación de los medios de prueba ciertamente permite retener la responsabilidad penal del acusado, como sentenció el tribunal de primer grado, criterio que comparte esta Suprema Corte.

4.9. Y es que, sin incurrir en redundancias, las víctimas efectivamente individualizaron a [redacted] como uno de los que participaron en la infracción cometida en su contra, lo cual se corroboró, además, con el testimonio del agente actuante [redacted], quien declaró ante los jueces de la inmediación sobre todo lo concerniente a la persecución y arresto flagrante del imputado, a quien

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocuparon el arma de fuego con la que hirió a la víctima [redacted], como se levantó en el acta de registro de persona. De manera, que la sentencia de segundo grado no pudo ser otra que confirmatoria de la decisión condenatoria.

4.10. Por supuesto, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[2], esto es, que tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos derivados de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.11. Visto todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada y, mucho menos, mal fundada, toda vez que la corte de apelación se pronunció, expresa o implícitamente, sobre todas las pretensiones formalmente planteadas en el recurso de apelación, además de que estableció los motivos por los que consideró que los medios de prueba de cargo merecían valor probatorio, en

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

especial los testimonios de las víctimas, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas o generales, como erróneamente opina el recurrente.

4.12. Ciertamente, en este punto es importante dejar constancia de que la corte de apelación no se pronunció sobre la suspensión condicional de la pena, no obstante, esto no representa ningún error, dado que el acusado no formuló ante ese órgano jurisdiccional ningún pedimento en ese sentido, es decir, luego de examinar los documentos que conforman el expediente esta Segunda Sala ha verificado que el acusado no solicitó ante la corte de apelación un cambio en la modalidad de cumplimiento de la pena, de ahí que ese tribunal de segundo grado no incurrió en el vicio de omisión de estatuir y, mucho menos, de falta de motivos, porque para que estos se produzcan es necesario que las partes formulen, primero, pedimentos o conclusiones, especialmente en asunto de mera legalidad, como ocurre en la especie.

4.13. Asimismo, esta Suprema Corte advierte que algunas denuncias relacionadas con la fundamentación de la sentencia están sustentadas en cuestiones que no corresponden con este proceso, de

manera que procede declararlas inadmisibles, en tanto que no operan contra la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata.

4.14. Como muestra de eso, el recurrente arguye que para demostrar que la fundamentación es … *acomodaticia, fantástica y aérea*…, basta con analizar lo establecido por … *los jueces al final del acápite 7 de la página 6 de la decisión recurrida*… cuando supuestamente establecen que … *entendiendo esta corte* […] *que la conclusión arribada por el tribunal a-quo ha sido correcta y acorde a los parámetros establecidos por la norma, en ese sentido, también se hace necesario rechazar este aspecto por no encontrase reunido el vicio atacado por el recurrente*… sin embargo, la simple lectura de la decisión evidencia que la corte de apelación no hizo, expresa o implícitamente, esas afirmaciones, lo que sin duda demuestra una inoperancia.

4.15. En resumen, la sentencia recurrida no contiene ningún vicio de fundamentación, además de que no existe ninguna violación a la ley o los derechos del acusado, de tal suerte que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01959
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[4]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Exp. 4020-2021-EPEN-01959
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,[5] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

[5] Modificados por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]